

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2020-00088-01  
**DEMANDANTE:** JAIRO RAFAEL OLIVEROS RUIZ  
**DEMANDADO:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Y OTROS  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por **JAIRO RAFAEL OLIVEROS RUIZ** contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar, el 28 de octubre de 2021, dentro del proceso ordinario de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES**

Jairo Rafael Oliveros Ruiz a través de apoderada judicial, pidió se declare: *i)* que entre él y el Banco Agrario S.A existió un contrato de trabajo, desde el 2 de septiembre de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2014, y *ii)* que Misión Temporal Ltda. y Coltempora S.A, son solidariamente responsables de todas las acreencias laborales y condenas que se emitan a su favor.

En consecuencia, se condene a la parte demandada a reconocer y pagar: *iii)* las sumas adeudadas por concepto de auxilio de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, además de los aportes a la seguridad social en pensión, desde el 1° de septiembre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2014, *iv)* la indemnización por despido injusto, sanción moratoria especial por no pago de cesantías a un fondo e indemnización moratoria de los trabajadores

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2019-00317-01  
**DEMANDANTE:** JAIRO RAFAEL OLIVEROS RUIZ  
**DEMANDADO:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Y OTROS

oficiales de que trata el artículo 01 del Decreto 797/49, y v) la indexación más las costas del proceso.

De manera subsidiaria, solicitó la reliquidación y pago de las acreencias reclamadas, entre el 1° de septiembre de 2003 y el 4 de noviembre de 2005.

## **2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que, Jairo Rafael Oliveros Ruiz laboró para la empresa Misión Temporal Ltda., a través de un contrato de trabajo por obra o labor determinada, entre el 1° de septiembre de 2003 y el 27 de agosto de 2004 y, desde el 12 de septiembre hasta el 24 de noviembre de 2005, asimismo, para Coltempora S.A hoy Colombiana de Temporales S.A.S, por el periodo comprendido entre el 30 de agosto de 2004 y el 26 de agosto de 2005.

Que, durante dichos interregnos laborales, el actor fue enviado en misión al Banco Agrario de Colombia S.A, desempeñando los cargos de cajero principal y cajero auxiliar en el municipio de Astrea – Cesar y, el 25 de noviembre de 2005, fue vinculado directamente por la entidad bancaria hasta el 31 de diciembre de 2014, fecha en que fue despedido de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador.

Que, el actor prestó sus servicios de manera personal, cumplió el horario de trabajo indicado por el Banco accionado, y devengó como último salario la suma mensual de (\$2.180.000). Además, que, durante el tiempo laborado, no se le pagó la totalidad de sus prestaciones sociales, así como tampoco fueron incluidos la prima de navidad y prima de vacaciones como factor salarial.

## **3. ACTUACION PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto del 3 de noviembre de 2020, y una vez hecha la notificación de la pasiva, procedieron a dar respuesta en los siguientes términos:

**El Banco Agrario de Colombia S.A**, señaló que el 25 de noviembre de 2005 suscribió un contrato de trabajo a término fijo con el accionante, por el término de seis (6) meses, el cual sufrió una modificación el 30 de junio

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2019-00317-01  
**DEMANDANTE:** JAIRO RAFAEL OLIVEROS RUIZ  
**DEMANDADO:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Y OTROS

de 2011, pasando a término indefinido con plazo presuntivo, acordándose que se tendrá como tal *-término indefinido-* a partir del 1° de julio de 2011, fecha desde que se contabilizarán los seis meses correspondientes al plazo presuntivo que gobierna esta clase de contratos.

Añadió que, con novedad del 24 de diciembre de 2014, notificó a la activa la terminación de la relación laboral por expiración del plazo presuntivo, a partir de la finalización de la jornada laboral del 31 de diciembre siguiente, de conformidad con lo estipulado en el literal a) del artículo 47 del Decreto 2127 de 1945 y el literal b) del artículo 53 del Reglamento Interno de Trabajo.

En ese sentido, alegó que, no es cierto que el vínculo contractual que lo unió al demandante se haya originado desde el 1° de septiembre de 2003, comoquiera que éste fue trabajador en misión en virtud a los contratos mercantiles celebrados con las empresas de servicios temporales demandadas, y como tal, ejerció la potestad de subordinación que la ley permite, por lo que no está obligada a responder por las pretensiones aludidas, las cuales fueron reconocidas y pagadas por aquellas una vez concluido cada uno de los contratos de trabajo, que no excedieron de un (1) año.

Así, se opuso al éxito de las pretensiones del libelo y, en su defensa, formuló las excepciones de mérito que denominó *“inexistencia de contrato de trabajo con el Banco Agrario de Colombia desde septiembre de 2003 a noviembre de 2005”, “terminación legal del contrato de trabajo por parte del Banco Agrario de Colombia S.A.”, “buena fe de la demandada” y “prescripción”*.

**Misión Temporal Ltda.**, afirmó que el accionante fue su trabajador y suministrado en misión al Banco Agrario de Colombia por los periodos comprendidos entre el 1° de septiembre de 2003 y el 27 de agosto de 2004, y del 12 de septiembre hasta el 24 de noviembre de 2005, por terminación de la obra o labor para la cual había sido contratado, sin vulnerarse la temporalidad que exige la ley, y pagando de forma oportuna y legalmente los salarios, prestaciones sociales y demás elementos propios de la relación laboral.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2019-00317-01  
**DEMANDANTE:** JAIRO RAFAEL OLIVEROS RUIZ  
**DEMANDADO:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Y OTROS

Expuso, además, que, en términos de prescripción, no son procedentes las condenas incoadas en su contra, cuando quiera que la demanda se presentó el 9 de julio de 2020, esto es, más de catorce (14) años con posterioridad a la finalización del vínculo que los ató.

Planteó como medios exceptivos la *“prescripción”, “inexistencia de solidaridad entre la empresa misión temporal y el Banco Agrario de Colombia”, “inexistencia de causa para pedir”, “pago total de las obligaciones correspondientes a los contratos laborales a cargo de mi representada, “Buena fe”, “mala fe del demandante”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “cesión de la facultad subordinante del demandante a la empresa usuaria”, “trabajador en misión”, “compensación” y “terminación del contrato por finalización de la labor u obra contratada”.*

**Colombiana de Temporales Sociedad Anónima “Coltempora S.A”**  
Hoy **Colombiana De Temporales S.A.S.**, guardó silencio.

#### **4. SENTENCIA APELADA**

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia calendada 28 de octubre de 2021, en la que se declaró a las EST demandadas responsables solidarias y al Banco Agrario de Colombia S.A como verdadero empleador del actor, declarándose que entre ambos existió un contrato de trabajo realidad, desde el 1° de septiembre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2014. Asimismo, se declararon probadas las excepciones propuestas por Misión Temporal Ltda., y parcialmente la de prescripción planteada por el Banco demandado, absolviéndose al extremo pasivo de las demás pretensiones invocadas en su contra, e imponiéndose condena en costas a cargo de la activa.

Para adoptar tal determinación, la juez realizó un análisis de las pruebas documentales obrantes en el expediente y las normas que regulan lo atinente a las EST, deduciendo que, el Banco Agrario de Colombia incumplió las mismas al haber vinculado al actor a través de las empresas Misión Temporal Ltda. y Coltempora S.A, superando el término de la contratación en misión que permite la ley, que lo es de seis (6) meses prorrogables hasta por un lapso igual, aunado a que, las labores contratadas no fueron para atender actividades ocasionales o transitorias, ni para reemplazar personal en incapacidad o enfermedad, sino para

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2019-00317-01  
**DEMANDANTE:** JAIRO RAFAEL OLIVEROS RUIZ  
**DEMANDADO:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Y OTROS

desarrollar funciones permanentes y propias del giro ordinario de la empresa, como lo son los cargos de cajero auxiliar o principal y de gerente, pasando a ser la empresa usuaria empleador directo y las EST demandadas deudoras solidarias sobre las acreencias laborales que puedan surgir, durante los periodos respectivos.

Seguidamente, procedió a estudiar la excepción de prescripción propuesta por Misión Temporal Ltda., estableciendo la prosperidad de la misma, por cuanto está demostrado que el actor estuvo vinculado a esa empresa entre el 1° de septiembre de 2003 y el 27 de agosto de 2004 y el 12 de septiembre de 2005 hasta el 24 de noviembre del mismo año y, la demanda se presentó el 9 de julio de 2020, es decir, luego de transcurrido el plazo trienal con que contaba para ejercer el derecho, y sin que se advierta solicitud alguna que interrumpa la prescripción. En cuanto a los aportes al sistema de seguridad social, los cuales son imprescriptibles, encontró demostrado que la prenombrada EST realizó la afiliación y pago respectivo.

Que distinto sucede con el Banco Agrario de Colombia S.A, al constatarse que la activa presentó reclamación administrativa el 10 de octubre de 2017, interrumpiendo el término prescriptivo y, por su parte, aquella dio respuesta el 2 de noviembre siguiente, de modo que no se encuentra prescrita la acción, pero si las acreencias laborales causadas durante los tres (3) años anteriores a la fecha de terminación del contrato de trabajo.

Agregó que, al revisar los comprobantes de nómina allegadas al plenario correspondientes al mes de diciembre de los años 2012, 2013 y 2014, se evidencia el pago de la prima de navidad a favor del actor, sumado a que, en el interrogatorio de parte manifestó que el Banco demandado dentro del extremo laboral le había cancelado las cesantías, vacaciones, prima de navidad y prima de vacaciones, así como los aportes a seguridad social.

Que igualmente obran certificaciones emitidas por la empleadora, donde se constata que se efectuaron las cotizaciones a pensión entre el 25 de noviembre de 2005 y el 31 de diciembre de 2014, siendo el último salario devengado (\$2.180.000), así como el auxilio de cesantías e intereses a las cesantías, consignadas oportunamente al respectivo fondo.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2019-00317-01  
**DEMANDANTE:** JAIRO RAFAEL OLIVEROS RUIZ  
**DEMANDADO:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Y OTROS

En ese sentido, dijo que no hay lugar a la sanción moratoria por falta de pago, ni a la indemnización por despido injusto, debido a la cláusula de reserva pactada entre las partes de terminar el contrato de trabajo en cualquier tiempo sin indemnización alguna y, que la finalización del contrato de trabajo lo fue por una causa legal, esto es, por expiración del plazo pactado o presuntivo, establecido en el artículo 47 del Decreto 2125 de 1945.

Finalmente indicó que no es procedente la condena respecto a Coltempora S.A, puesto si bien no asistió a las audiencias, está demostrado con las pruebas documentales y el interrogatorio de parte vertido por el mismo demandante, que canceló todos los emolumentos laborales durante el tiempo trabajado con ella. Que, tampoco son viables las condenas solicitadas de forma subsidiaria, puesto que, las acreencias causadas durante el 1° de septiembre de 2003 y el 4 de noviembre de 2005, como dijo, están prescritas, y la reliquidación pretendida no fue sustentada jurídica ni probatoriamente por la parte actora.

## **5. RECURSO DE APELACION**

La activa presentó inconformidad con la sentencia de primera instancia, aludiendo que, no está de acuerdo con el estudio realizado respecto al fenómeno de la prescripción, en tanto que, en este asunto la demanda fue dirigida de forma principal al Banco Agrario de Colombia y, por esa razón, frente a él era la obligación de agotar la respectiva reclamación administrativa, como en efecto sucedió, más no contra las demandadas solidarias. Adicionó que, así como se interrumpió en debida forma la prescripción de la acción, también del derecho, teniendo en cuenta que se tenían (45) días hábiles para que la entidad hubiere liquidado las prestaciones del actor, sumado a que, el auxilio de cesantías se hizo exigible una vez terminó la relación laboral, es decir, el 31 de diciembre de 2014, por lo que este derecho no se encuentra prescrito.

Alegó, además, estar en desacuerdo con lo ateniendo al despido injusto, dado que, si bien se suscribió una cláusula de reserva entre las partes, esa formalidad no puede superar la realidad que no es otra que, a partir de septiembre de 2004, el actor ya se encontraba vinculado al Banco Agrario

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2019-00317-01  
**DEMANDANTE:** JAIRO RAFAEL OLIVEROS RUIZ  
**DEMANDADO:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Y OTROS

de Colombia S.A, por tanto, desde ese tiempo es que se debe contabilizar el término del plazo presuntivo.

Explicó, por último, que, solicitó el pago a la reliquidación de los aportes a la seguridad social en pensión, al incluirse como factor salarial la prima de navidad y prima de vacaciones, para la liquidación de los mismos.

## **6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 23 de mayo hogaño, este Despacho judicial ordenó correr traslado a cada una de las partes para alegar de conclusión, sentido en el cual, estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante y la demandada Banco Agrario de Colombia S.A, allegaron el escrito pertinente.

De esa manera, se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

## **II. CONSIDERACIONES**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se hallan cumplidos en el presente asunto, motivo por el cual, el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso de apelación en los precisos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme lo historiado, identifica el tribunal que los problemas jurídicos se centran en establecer si en verdad las acreencias laborales reclamadas en la demanda se vieron parcialmente afectadas por el fenómeno extintivo de la prescripción, como se definió en primera sede, asimismo, se deberá determinar si la terminación del contrato de trabajo que existió entre el actor y el Banco Agrario de Colombia S.A, fue producto de una causa

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2019-00317-01  
**DEMANDANTE:** JAIRO RAFAEL OLIVEROS RUIZ  
**DEMANDADO:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Y OTROS

legal, por expiración del plazo presuntivo y, si resulta procedente la reliquidación de los aportes pensionales.

## **2. TESIS DE LA SALA**

La respuesta que se dará a los problemas jurídicos planteados será la de declarar acertada la decisión de primera instancia, al evidenciarse la prosperidad parcial de la excepción de prescripción propuesta por el Banco Agrario de Colombia S.A, así como el pago en debida forma de los emolumentos laborales solicitados por la activa, incluyendo las cotizaciones a seguridad social por concepto de pensión. Del mismo modo, se advierte que el plazo presuntivo de que trata el Decreto 2127 de 1945, fue adecuadamente aplicado para dar por culminado el vínculo contractual.

## **3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO**

Por encontrarse acreditado y no haber sido discutido en sede de alzada, no es objeto de debate en esta instancia: *i)* que entre Jairo Rafael Oliveros Ruiz y la demandada Banco Agrario de Colombia S.A, existió un contrato de trabajo realidad, que inició el 1° de septiembre de 2003 y terminó el 31 de diciembre de 2014, y *iii)* que, mediante carta fechada 24 de diciembre de 2014, la empleadora comunicó al actor la finalización de la relación laboral con fundamento en la expiración del plazo presuntivo, conforme a lo estipulado en el literal a) del artículo 47 del Decreto 2127 de 1945 y el literal b) del artículo 53 del Reglamento Interno de Trabajo.

## **4. DESARROLLO DE LA TESIS:**

### **4.1. Del fenómeno de la prescripción en materia laboral y su interrupción**

La figura de la prescripción obedece a un fenómeno jurídico que tiene la virtualidad de extinguir o desaparecer los derechos por el mero transcurso del tiempo y la inactividad del beneficiario. Así lo tiene dicho la Sala de Casación Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia SL2501-2018 reiterada en la SL5159-2020, dijo que *“la prescripción es un modo de adquirir cosas ajenas, o bien, de extinguir las acciones y derechos, por haberse poseído dichas cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un lapso de tiempo determinado. Es decir, la prescripción*



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2019-00317-01  
**DEMANDANTE:** JAIRO RAFAEL OLIVEROS RUIZ  
**DEMANDADO:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Y OTROS

*extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada”.*

Teniendo en cuenta que el demandante fungió como un trabajador oficial, dada la naturaleza jurídica del empleador, el tema de la prescripción se encuentra regulado por el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que establece:

*“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.*

En mismo sentido, el Decreto 1848 de 1969, reglamentó el referido Decreto 3135 de 1968, indicando en su artículo 102:

*“1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.  
2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”*

Al tenor de esas disposiciones legales, los derechos derivados de las relaciones laborales o de las acciones para emprender su protección, prescriben en un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Asimismo, el fenómeno de la prescripción se interrumpe con la presentación al empleador de la siempre reclamación respecto de un derecho determinado.

Ahora, a efectos de establecer la exigibilidad de la obligación, debemos remitirnos al parágrafo 2º del artículo 1º del Decreto 797 de 1949, que consagra:

*“Los contratos de trabajo entre el Estado y sus servidores, en los casos en que existan tales relaciones jurídicas conforme al artículo 4º de este Decreto, solo se considerarán suspendidos hasta por el término de noventa (90) días, a partir de la fecha en que se haga efectivo el despido o el retiro del trabajador. Dentro de este término los funcionarios o entidades respectivas deberán efectuar la liquidación y pago de los correspondientes salarios, prestaciones e indemnizaciones que se adeuden a dicho trabajador,*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2019-00317-01  
**DEMANDANTE:** JAIRO RAFAEL OLIVEROS RUIZ  
**DEMANDADO:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Y OTROS

(...)

*Si transcurrido el término de noventa (90) días señalado en el inciso primero de este parágrafo no se hubieren puesto a órdenes del trabajador oficial los salarios, prestaciones e indemnizaciones que se le adeuden, o no se hubiere efectuado el depósito ante autoridad competente, los contratos de trabajo recobrarán toda su vigencia en los términos de la ley”*

Bajo el horizonte en precedencia, el empleador oficial cuenta con un periodo de gracia correspondiente a 90 días para cumplir y cancelar las respectivas obligaciones laborales causadas en favor del trabajador oficial, plazo que se contabiliza a partir de la terminación del vínculo jurídico, en esa medida, luego del vencimiento de aquel es que se predica la exigibilidad de la obligación y empieza a correr el término prescriptivo.

Así lo tiene decantado la H. Corte Suprema de Justicia, quien, en sentencia SL9641-2014, M.P Carlos Ernesto Molina Monsalve, luego de un análisis de la norma en estudio y del particular, concluyó: *“Como quedó asentado en la esfera casacional el término de prescripción de las acciones de los trabajadores oficiales empieza a contabilizarse una vez transcurridos los 90 días de gracia que tiene la administración pública para satisfacer las obligaciones laborales de quien fue su servidor”.*

En el caso que nos ocupa, como se dijo en el acápite anterior, se encuentra por fuera del debate suscitado en esta sede que, entre el actor y el Banco Agrario de Colombia S.A existió un contrato de trabajo, desde el 1° de septiembre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2014.

Precisado lo anterior, resta estudiar la excepción de prescripción planteada por la pasiva, no sin antes aclarar que le asiste razón a la censura en el sentido que respecto de Misión Temporal Ltda. no debió agotar reclamación alguna, toda vez que, ésta debe ser presentada ante el empleador, quien tiene la obligación de pagar los emolumentos laborales, sujetos a extinguirse por el fenómeno de la prescripción; condición que no ostenta la citada demandada, sino de solidaria como fue convocada a juicio, y dicha solidaridad nace si previamente hay una declaratoria de existencia del contrato laboral y unas consecuentes condenas pecuniarias contra el empleador, quedando entonces para el trabajador como única alternativa frente al llamado en solidaridad, la presentación de la demanda laboral, y el término prescriptivo se cuenta desde que la obligación se hace exigible, esto

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2019-00317-01  
**DEMANDANTE:** JAIRO RAFAEL OLIVEROS RUIZ  
**DEMANDADO:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Y OTROS

es, a partir del reconocimiento del contrato de trabajo con la respectiva obligación laboral a cargo del patrono.

En ese orden, según acta de reparto, se observa que la demanda fue presentada el 9 de julio de 2020 (pág. 167 “*01Demanda.pdf*), y el actor incoó reclamo escrito ante el Banco Agrario de Colombia S.A el 10 de octubre de 2017 (pág. 75 *ib.*), que tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo por un periodo igual -3 años-.

Entonces, como la relación laboral que aquí se declaró, finiquitó el 31 de diciembre de 2014, la obligación se hizo exigible el 1° de abril de 2015, esto es, a partir del día 91 después del retiro, de modo que, las prestaciones sociales causadas con anterioridad al 1° de abril del año 2012, se encuentran afectadas por el fenómeno extintivo, en razón de haber transcurrido un lapso superior a tres años entre su exigibilidad y la fecha de presentación de esta acción.

Cabe aclarar que, las vacaciones o el derecho a recibir su compensación en dinero prescribe en un plazo de cuatro (4) años, al igual que la prima vacacional que se extingue en los mismos términos, conforme a los artículos 23 y 31 del Decreto 1045 de 1978.

Igualmente, de lo anterior se exceptúa el auxilio de cesantías, comoquiera que la reclamación de este derecho solo es exigible a la terminación del contrato de trabajo, tal y como lo ha señalado el máximo órgano de cierre.

Con lo dicho hasta aquí, precisa la Sala que, si bien el estudio pormenorizado en primera instancia sobre la figura jurídica de la prescripción no estuvo cabalmente ajustado a derecho, se arriba a la misma conclusión de declararse no probada la excepción de prescripción propuesta por Misión Temporal Ltda. y parcialmente dicho medio exceptivo formulado por el Banco Agrario de Colombia S.A., por lo que deberá confirmarse la decisión en ese sentido.

#### **4.2. Verificación del pago de las acreencias laborales reclamadas por el periodo no afectado por el fenómeno extintivo de la prescripción**

Auscultado el expediente, se advierte documento contentivo de la liquidación definitiva de prestaciones sociales (pág. 60 “06ContestaciónBancoAgrario.pdf”) y desprendibles de nómina allegados por la pasiva con los que se comprueban pagos por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, los cuales, si bien con dichas pruebas documentales no se acreditan cancelados en su totalidad por el periodo comprendido entre el 1° de abril de 2012 y el 1° de abril de 2015 (tiempo no afectado por el fenómeno extintivo de la prescripción), se tiene que, en el interrogatorio de parte absuelto por el actor, el mismo aceptó que recibió dentro de los extremos temporales de la relación laboral que lo unió al Banco accionado, el pago de las aludidas acreencias laborales, además de los aportes al sistema de seguridad social integral y parafiscales.

Del mismo modo, obra en el plenario extractos de la cuenta individual de cesantías del actor, emitidos por el FNA, que evidencian el pago de cesantías e intereses de las mismas, durante el interregno laborado (visible a págs. 62 a 68 “06ContestaciónBancoAgrario.pdf”).

También se constata a través de certificación expedida por el Banco Agrario de Colombia S.A, las cotizaciones realizadas al sistema de seguridad por concepto de pensión, desde noviembre de 2005 hasta diciembre de 2014, de conformidad con el salario devengado por el accionante (visible a págs. 87 a 90 “01Demanda.pdf”).

En este punto, en lo ateniende a la solicitud de reliquidación de los aportes a pensión, alegada por el abogado disiente, ha de aclarar esta Sala sin necesidad de ahondar en mayores elucubraciones, que las prestaciones sociales reconocidas por disposición legal a favor de los trabajadores oficiales, tales como prima de navidad y prima de vacaciones, no constituyen el IBC que se toma como base para efectuar las cotizaciones al sistema de seguridad social integral, pues no hay regulación alguna que así lo estipule.

Conforme lo expuesto, se advierte que no tiene vocación de prosperidad el recurso de alzada, al evidenciarse el pago oportuno y en

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2019-00317-01  
**DEMANDANTE:** JAIRO RAFAEL OLIVEROS RUIZ  
**DEMANDADO:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Y OTROS

debida forma de las acreencias laborales ya vistas, causadas en favor del accionante, lo que de contera conlleva a la improcedencia de la indemnización por mora en el pago establecida para los trabajadores oficiales.

#### **4.3. De la indemnización por terminación del contrato de trabajo**

Alega el demandante que, la terminación del vínculo contractual que existió entre él y el Banco Agrario de Colombia S.A, se dio de manera unilateral y sin justa causa, no obstante, manifiesta la accionada que fue producto de una causa legal, como lo es la expiración del plazo presuntivo.

Así las cosas, resta examinar si el plazo presuntivo del cual se valió la multicitada demandada para terminar el nexo contractual que la ligaba con el accionante, fue correctamente aplicado.

Sobre el particular, consagra el artículo 40 del Decreto 2127 de 1945:

*"El contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, se entenderá pactado por seis meses, a menos que se trate de un contrato de aprendizaje o a prueba, cuya duración se rige por normas especiales"*

A su vez, indica el artículo 43 siguiente:

*"El contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, salvo estipulación en contrario, se entenderá prorrogado en las mismas condiciones, por períodos iguales, es decir, de seis en seis meses, por el solo hecho de continuar el trabajador prestando sus servicios a la entidad, con su consentimiento, expreso o tácito, después de la expiración del plazo presuntivo. La prórroga a plazo fijo del contrato celebrado por tiempo determinado deberá constar por escrito; pero si extinguido el plazo inicialmente estipulado, el trabajador continuara prestando sus servicios a la entidad, con su consentimiento, expreso o tácito, el contrato vencido se considerará, por ese solo hecho, prorrogado por tiempo indefinido, es decir, por períodos de seis meses".*

En el presente asunto, si bien como lo manifiesta la censura, se declaró como hito inicial de la relación laboral el día 1° de septiembre de 2003, no es menos cierto que, se encuentra plenamente demostrado en el proceso que el contrato de trabajo del actor, tal como se verifica a folio 49 de la contestación de la demanda y no fue desconocido por la parte activa, por común acuerdo entre las partes, sufrió una modificación el 30 de junio

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2019-00317-01  
**DEMANDANTE:** JAIRO RAFAEL OLIVEROS RUIZ  
**DEMANDADO:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Y OTROS

de 2011, convirtiéndose a término indefinido con un plazo presuntivo correspondiente a seis (6) meses, a partir del 1° de julio de 2011.

Bajo ese panorama, se avizora que, el contrato laboral se prolongó en distintas ocasiones por un tiempo igual de seis (6) meses, informándosele al actor mediante novedad Nro. 232943 del 24 de diciembre de 2014, la terminación de este a la finalización de la jornada del día 31 de diciembre, aviso que se dio oportunamente, razón por la cual, finiquitado correctamente el nexo contractual, no hay lugar a fulminar condena alguna en contra del Banco Agrario de Colombia S.A.

En consecuencia, se impone la confirmación integral de la sentencia de primera instancia, incluyendo la condena en costas en esta sede a la parte demandante, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud el artículo 145 del Código de procedimiento del trabajo y de la seguridad social.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

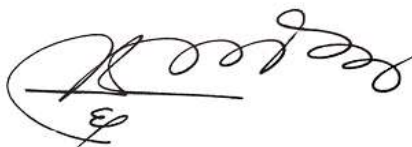
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 28 de octubre de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, conforme a las consideraciones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Costas a cargo de la parte recurrente, fijese como agencias en derecho por esta instancia la suma de \$200.000. liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

**TERCERO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

**PROCESO:**  
**RADICACIÓN:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**

ORDINARIO LABORAL  
20001-31-05-002-2019-00317-01  
JAIRO RAFAEL OLIVEROS RUIZ  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Y OTROS



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado